

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 041-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de julio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Vitilio Luis A. Calonge García, Gerente de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-019-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 164-2011.GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-019-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se dispuso multar a Corte Superior de Justicia de Lambayeque con la suma de S/. 24,480.00 (veinte cuatro mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos, 46° numeral 7), al no haber cumplido con la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral; y, 46° numeral 10), al no haber asistido a una de las diligencias programadas dentro del procedimiento inspectivo.
- 2. Al respecto el impugnante refiere que no correspondía imponer la multa cuestionada, toda vez que si bien su representada habría contratado a personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, ello se habría efectuado dentro del marco legal dispuesto por el D.Leg. 728, así como en pleno cumplimiento de la Ley de resupuesto vigente, no habido incurrido en fraude alguno. Agrega que al haberse dispuesto la modificación la modalidad de contratación del personal afectado, se estaría contraviniendo las disposiciones presupuestales, y que además no debería considerarse como permanentes la labores de los trabajadores, debido a que ello generaría una contradicción a las normas presupuestarias, precisando también que no los fines y objetivos de las mismas Leyes.
- 3. Respecto a la infracción configurada a partir de su inasistencia al requerimiento efectuado para el día 02 de septiembre de 2011, obrante a fojas 10, es preciso indicar que ésta efectivamente se configuró, toda vez que no obstante haberse encontrado debidamente notificada, no compareció, constituyendo dicha conducta la contravención al deber de colaboración contenido en el artículo 9° de la Ley 28806, el cual refiere que ""Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..." (negrita y subrayado nuestros), configurando dicha conducta la infracción laboral tipificada en el artículo 46° inciso 10 del D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- 4. Con relación a la infracción configurada a partir del incumplimiento del requerimiento efectuado mediante las actuaciones inspectivas obrantes a fojas 17-285-287-288, es necesario indicar que también se ha configurado, pues de la revisión de los actuados y de la documentación presentada por la inspeccionada, no se advierte que ésta haya procedido conforme a lo ordenado por la autoridad inspectiva.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



- 5. No obstante ello, es preciso indicar que los argumentos que se emplearon para desatender el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva no se encontraban debidamente amparados, ya que como se ha podido advertir de los actuados, si bien la entidad sujeta a procedimiento inspectivo habría contratado a su personal a través de contratos temporales, esto efectivamente habían quedado desnaturalizados, toda vez que la contratación temporal no es utilizada por ningún empleador para labores de carácter permanente, como han sido los casos de los trabajadores afectados, sino que por el contrario deberían obedecer a causas específicamente establecidas en el D.S. 003-97-TR, encontrándose regida la contratación temporal por el principio de causalidad, el cual supone la excepcionalidad de las circunstancias en atención a las cuales se contrata temporalmente al personal, no correspondiendo la modalidad de empleo temporal para labores, que como en el caso de autos son totalmente permanentes.
- 6. No resulta válidas las afirmaciones expuestas por la impugnante cuando refiere que la existencia de las limitaciones presupuestales relegarían el respeto de las obligaciones sociolaborales que les corresponde asumir respecto a sus trabajadores, pues independientemente a ellas, es el empleador quien debería haber previsto dicha situación y gestionar las acciones necesarias para evitar que se presenten situaciones como las del presente caso, y que finalmente configuraron la existencia de un fraude laboral.
- 7. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la plesente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Prección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Vitilio Luis A. Calonge García, Gerente de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-019-2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Registrese y Comuniquese

Lic Roy Marguel Flores Cano

. Roy Manuel Flores
DIRECTOR REGIONAL